NUM. 139. —SABADO 13 DE JUNIO DE 1896

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 11 de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1621

EXPOSICION

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6.°, se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribución industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias que aún no tributan, de corregir la desproporción de algunas cuotas, de precaver en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir á la mejor administración y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisionales de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procurando la Administración, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieran. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones, cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Dirección general de Contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base racional á los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran ya como preceptos, cuya aplicación comenzará en 1.° de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido trabajo las modificaciones que exige la ferma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere. Dos razones, una de pura práctica y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Dirección general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.ª y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero fáltales la información de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco, perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el periodo de las reclamaciones, dando á los industriales ámplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administración pública.

Es, por otra parte, la contribución industrial y de comercio de índole constantemente movediza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incesantes descubrimientos científicos; sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnonóligicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de contínuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administración despierta é inteligente debe seguir con atención semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participación en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribución industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquélla administrativa que obedece á las necesidades de cada momento: tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparación de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administración, sino que debe fiarse su parte muy principal á los elementos productores del pais, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijación de las bases y de equidad en la proporción de las cuotas. De este modo se establecerá una provechosa corriente de armonía entre el contribuyente y el Fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la administración del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio que regirán desde 1.° de Julio próximo inmediato.

Art. 2.° Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará "Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio.„ La formarán: el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspección; los Subdirectores primero y segundo de contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cámara de Comercio de Sevilla; el Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspección general de Hacienda; el Jefe de la Inspección de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Dirección, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comisión podrá invitar á los Síndicos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurran á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustración en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3.° La Comisión se ocupará, con preferencia, en el estudio de las bases para la imposición de la contribución industrial y de comercio, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrial, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 4.° Entenderá además dicha Comisión en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revisión de las tarifas, inclusión en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificación y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicación general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas, y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiar cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5.° La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se la encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientas noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.° La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.° El ejercicio de la industria se probara: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.° Las industrias que no figuren en la tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.° Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.° Esta contribución se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.° Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el rematante se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para formentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.° Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las indistrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.° Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotar correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc, se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.° Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descruba el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.° La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentitas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 1705

Don Manuel Guillermo Romero Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, en cumplimiento á los preceptos del vigente reglamento del ramo de 30 Septiembre de 1885, se ha acordado exponer dichos documentos al público, en esta Secretaría municipal, por el término de ocho días, que serán contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlos los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para la general inteligencia y á los efectos de la ley.

Santa Eufemia á 8 de Junio de 1896. —El Alcalde, Manuel G. Romero.—P. S. M., Cripiano Jimeno.

PRIEGO

Núm. 1706

Don Santiago Serrano y Ruiz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este pueblo, para el próximo año económico de 1896 á 97, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empe-

Ministerio de Cultura 2024

zarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinado por los contribuyentes y aducirlas reclamaciones de que trata el artículo 74 del reglamento del ramo.

Alcaldía constitucional de Priego á 8 de Junio de 1896.—Santiago Serrano.

CARCABUEY

Núm. 1707

Don Francisco Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago sabe: que formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial de este distrito por los conceptos de rústica y pecuaria que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en Carcabuey á 8 de Junio de 1896.—F. Cubero.

VISO

Número 1708

Don Juan López del Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal adicional del corriente ejercicio económico, se encuentra de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley municipal.

Viso á 8 de Junio de 1896.—Juan L. del Rey.

Núm. 1709

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se pública en cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley municipal.

Viso 8 de Junio de 1896. Juan L. del Rey.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1710

Don Juan Cesáreo Partera y Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y el de la urbana, para el próximo año económico de 1866 á 97, se encuentran ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por témino de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas si consideran perjudicados en la aplicación del tanto por ciento.

En la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 8 de Junio de 1896.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

MONTILLA

Núm. 1729

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta para la enagenación del derecho á percibir el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales é instrumentos de pesar y medir en las transacciones que se verifiquen en esta ciudad y su término, durante el aJo económico de 1896 á 97, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.°, art. 4.° del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se anuncia una segunda bajo el tipo de 18.750 pesetas, equivalentes al 75 por 100 del señalrdo para la primera.

El acto de la subasta tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el salon de sesiones del Ayuntamiento, el día 22 del actual, de doce de la mañana á una de la tarde, sujetándose en un todo á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fijará á continuación, y á ella se acompañará la cédula personal del proponente y documento que acredite hahaber constituído en la Depositaría municipal en concepto de fianza provisional, la cantidad de 937 pesetas 50 céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el rematante, para la cual le ha sezvido de abono la provisional, será de 3.750 pesetas.

El precio en que quede adjudicado el remate se abonará por trimestres anticipados.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado todos los días hábiles.

Montilla 9 de Junio de 1896.—Juan B. Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se subasta el derecho á percibir el arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas legales é instrumentos de pesar y medir en las transacciones que se verifiquen en esta ciudad y su término, durante el año económico de 896 á 97, ofrece porque se le ceda expresado derecho, con sujeción á dichas condiciones y tarifa aprobada, la cantidad de..., pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Papel de la clase 12.ª)

Estadística — Sanidad

Núm. 1712

Fallecimientos ocurridos el día 7 de Junio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	3 años	Bronquitis
Catedral	Idem	Idem	8	Bronconeumonía
Idem	Idem	Casado	65	Disenteria
DIA 8 DE JUNIO				
San Lorenzo	Varón	Viudo	77 años	Apoplegia cerosa
Santiago	Hembra	Viuda	73	Congestión cerebral
Idem	Varón	Soltero	2 meses	Gastro-enteritis
San Pedro	Hembra	Casada	35 años	Metroperitonitis

Córdoba 8 de Junio de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.°: El Alcalde, E. Alvarez.

MONTEMAYOR

Núm. 1728

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucinal de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado el arriendo del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales establecido en esta villa para el año económico próximo de 1896 á 97, se saca á pública subasta por el tipo de tres mil seiscientas pesetas, setenta y nueve céntimos y bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La subasta se verificará por pujas á la llana y en estas Casas Consistoriales, á los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, y para tomar parte en ella será condición indispensable depositar en las arcas municipales el 5 por 100 del tipo de la licitación, y que las proposicio se sujetea al modelo que sigue:

Modelo de proposición

D. F. de T..., segun cédula personal que acompaña, enterado del edicto publicado (con tal fecha), formula proposición al arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir en esta villa, durante el año económico próximo de 1896 á 97, en la cantidad de pesetas (en letra), y aceptación de todas las condiciones que constan en el expediente respectivo, á cuyo efecto acompaña resguardo de haber constituído en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo señalado. Fecha en letra y firma del proponente.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor á 9 de Junio de 1896.—Salvador Carmona.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1711

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y el de la urbana de este término municipal, para el ejercicio próximo de 1896 á 97, quedan expuestos al público, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Almodóvar del Rio 10 de Junio de 1896.—Miguel Salazar.

VALSEQUILLO

Núm. 1717

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y urbana declarada, de este término municipal, para el próximo año económico de 1896 á 97, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde el en aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante su exposición puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Camacho.—P.O.S., Pedro A. Soriano, Secretario.

POSADAS

Núm. 1721

Don Francisco Aranda Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el siete del actual, para e arrendamiento del servicio del alumbrado público de esta población, durante el año económico próximo de 1896 á 97, se anuncia otra segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 20 de los corrientes y hora de las doce del mismo, bajo el propio pliego de condiciones que sirvió para la primera y tipo de tres pesetas sesenta y cinco céntimos mensuales por cada farol de los setenta y cinco de pago que constituyen referido alumbrado.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación y del público en general, se fija el presente en Posadas á 11 de Junio de 1896.—Francisco Aranda.—Antonio Uceda, Secretario.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión)

Primera Sección

Relación de los indivíduos de la reserva activa que, hallándose comprendidos en el llamamiento hecho por Real orden de 29 de Julio último, han dejado de presentarse sin causa justificada

REGIMIENTOS Y DEPÓSITOS DE RESERVA	RESIDENCIA OFICIAL		CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES DE LOS PADRES	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIAS			PUEBLOS	PROVINCIAS		
				7.º CUERPO DE EJERCITO				
Regimiento Infantería reserva de Monforte, número 110.	Vilar	Lugo	Soldado	Venancio Rodríguez González	Vilar	Lugo	Juan y Magdalena	
	Vilbar	Orense	Idem	Lino Salgado Toro	Vilbar	Orense	José y Petra	
	Vales	Idem	Idem	José Dacal Blanco	Vales	Idem	Marcelino y Martina	
	Idem	Idem	Idem	Juan Barrio Rodríguez	Idem	Idem	Ricardo y Teodora	
	Villardobós	Idem	Idem	Madesto Lorenzo Sotelo	Villardobós	Idem	José y Angela	
	Bauzas	Coruña	Idem	Cipriano Nieto Buján	San Orente	Coruña	Domingo y Carmen	
	Castro	Pontevedra	Idem	Andrés Pérez Pereira	Insús	Pontevedra	Ramón y Esteban	
	Cés	Coruña	Idem	Francisco Moledo Poses	Ces	Coruña	Ramón y María	Se dice reside en el extranjero.
	Ferrol	Idem	Idem	Vicente González Vila	Valdoviño	Idem	Julián y María	
	Grela	Idem	Idem	Antonio Hermila López	Viñas	Idem	Jenaro y Martina	Se dice está en Buenos Aires.
Séptimo Depósito reserva de Ingenieros. . . .	Lavadores	Pontevedra	Idem	Manuel Panete Fernández	Lavadores	Pontevedra	Vicente y Carmen	Se ignora su paradero.
	Pereiro	Coruña	Idem	José Caule Pose	Pereiro	Coruña	José y Andrea	
	Rúa de Petín	Orense	Idem	Francisco Fernández Alonso	Pintes	Orense	Antonio y Manuela	
	Vigo	Pontevedra	Idem	Manel Iglesias Fernández	Castrelo	Pontevedra	Leopoldo y Josefa	Fué citado y se ausentó del pais.
	Villamayor	Coruña	Cabo	Santiago Fonte García	Grandel	Coruña	Ramón y Micaela	En 21 Septiembre 1894 se fué á Cuba.

Madrid 5 de Febrero de 1896.—Muñoz y Vargas.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

La matrícula industrial, la lista cobratoria y el padrón industrial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS repartimientos

de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estados correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024